



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

Unión Marital de Hecho

Radicado: 81-736-31-84-001- 2022 - 00011-00

Demandante: Luz Marina Tique Reyes

Demandado: Raúl Esmir García Villamizar

SENTENCIA No. 0491

Saravena, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

Hechos de la demanda; en resumen y en lo relevante, señala la demandante que:

1.- El primero de diciembre de 2016, por medio de E.P. No. 539 corrida en la Notaría Única de Flandes, declararon la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañero permanentes.

2.- El 25 de abril de 2019, en la Notaría Única de Tame, Arauca, se suscribió un documento, en el cual se da cuenta que entre RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR y LUZ MARINA TIQUE REYES en calidad de compañeros permanentes decidieron separarse de mutuo acuerdo, allí el demandado señaló que aceptaba la terminación de la relación porque tenía otra pareja sentimental.

3 - Con los documentos referidos anteriormente, queda demostrada la relación marital de hecho entre las partes.

4.- Igualmente quedó demostrada la disolución de la sociedad patrimonial declarada. por la separación de los compañeros RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR y LUZ MARINA TIQUE REYES.

5.- La pareja, no tuvo descendencia.

6.- La convivencia de la pareja permaneció en forma singular, ininterrumpida y comportándose como marido y mujer, ante propios y extraños desde hace más de 18 años.

Pretensiones de la demanda; las resume el juzgado así:

1.- Declarar que entre **LUZ MARINA TIQUE REYES** y **RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR** existió una relación marital de hecho desde hace 18 años aproximadamente, que dio origen a sociedad patrimonial

2.- Declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión de hecho.

3 - Se decrete el emplazamiento de los acreedores de la sociedad.

4.- Se señale que la demandante tiene derecho a recibir alimentos congruos, habida cuenta que la causal de la terminación de la unión marital es fue la convivencia del demandado con otra mujer.

Admisión de la Demanda, Notificación y Traslado

En auto del 23/05/019 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal, Tolima, rechazó la demanda por factor de competencia Territorial.

El 10/06/2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, inadmitió la demanda.

El 27/06/2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, rechazo la demanda al considerar que la parte demandante no la subsano en debida forma.

En auto del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, denegó el recurso de reposición propuesto por la parte demandante y concedió la apelación subsidiariamente elevada.

En auto del 11/10/2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, revoco el rechazo de la demanda y ordeno fuera calificada nuevamente.

El 02/09/2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, admitió la demanda.

El 18/12/2019, se notificó personalmente el demandado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y previas.

El 25/03/2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, prorrogo su competencia para conocer del proceso en primera instancia.

En la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, al resolver la excepción previa propuesta declaró su incompetencia y rechazo el proceso remitiéndolo a este despacho judicial.

El 16 de febrero de 2022, este juzgado provoco conflicto negativo de competencia, que fue resuelto por La Corte Suprema de Justicia en providencia del 02/08/2022, asignado la competencia a esta judicatura.

El 26 de septiembre de 2022, se avoco conocimiento del proceso y se señaló el 13/12/2022, para la audiencia inicial.

El demandado se notificó personalmente el 18/12/2019, dentro del término de traslado contestó la demanda, en resumen y en lo relevante manifestó:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del abogado.

Sin embargo, se aclarar que el documento suscrito por las partes, obedeció a una solicitud de la demandante, quien viajó al lugar de residencia del demandado, con el fin de que se realizara la firma del documento previamente elaborado, y con la pretensión de que le fuera entregada la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000), como remuneración del tiempo convivido, dinero que no fue posible suministrarle, por carecer de los recursos para ello, sin embargo se le entregó la suma \$1.000.000).

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, toda vez que el documento suscrito no constituyó acuerdo conciliatorio, ni proviene de una autoridad judicial, simplemente es una manifestación que puede llegar a constituirse como medio probatorio, respecto a la fecha en la que se formalizó la terminación de la relación sentimental, advirtiéndose que la convivencia desde el mes de noviembre del año 2018 cuando el Doctor García Villamizar se traslada al municipio de Tame (Arauca) y la señora Tique Reyes decide acompañarlo, modificando en ese momento la demandante su residencia a la casa de sus progenitores ubicada en la manzana 4 casa 3 del barrio Kennedy de la ciudad de Girardot (Cundinamarca).

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que la relación sentimental inició cuando la señora Tique Reyes era estudiante de la Universidad Cooperativa, Sede Girardot, en donde mi poderdante era docente, sin que esta fuera la Génesis de la unión marital de hecho, puesto que es varios años después cuando inicia la convivencia de los aquí partes.

Aunado a lo anterior se tiene que la convivencia no fue ininterrumpida desde esa fecha, pues en el mes de junio de 2011 la señora Tique Reyes le pide al Doctor García Villamizar que se fuera de la casa en la que residían en Tame (Arauca), viviendo el demandado un (1) mes en un hotel ante la terminación de la relación sentimental.

Que en el mes de julio del año 2011 la salud de la progenitora del aquí demandado empeora, lo que conlleva a que este regresara a su hogar en el municipio de Flandes (Tolima), con el fin de estar cerca de esta, quien finalmente fallece en el mes de agosto de ese mismo año, sin que durante esa difícil situación mi prohijado contara con la ayuda, socorro o apoyo por parte de la señora Tique Reyes, quien mantuvo su residencia en el municipio de Tame (Arauca), en donde se encontraba trabajando, regresando al hogar de sus progenitores en el mes de octubre del año referido.

Que desde el mes de agosto de 2011 y hasta el mes de marzo de 2012 mi prohijado fijó su residencia en el municipio de Cunday (Tolima) en donde se encontraba trabajando, tiempo durante el cual viajaba de forma esporádica al municipio de Flandes (Tolima), por lo cual se tiene que es hasta el mes de abril del año 2012 cuando inicia la convivencia ininterrumpida como compañeros permanentes entre los aquí partes, momento en el que retoman la vida en común en el Condominio Pakistan.

A LA SOLICITUD DE ALIMENTOS CONGRUOS:

No son ciertos, los argumentos presentados por el apoderado de la parte actora, puesto que la señora Tique Reyes desempeño distintos cargos durante el tiempo en el que sostuvo la relación sentimental con el Doctor García Villamizar, tan es así que a la fecha se encuentra activa como cotizante en el sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensión, por lo que me opongo a la petición de cuota de alimentos para la excompañera permanente, por tratarse de una persona capacitada que puede desempeñar una labor que le permita obtener ingresos suficientes para su manutención, teniendo en cuenta que la edad de retiro forzoso en Colombia es a los 75 años. Así mismo es importante advertir que durante la convivencia de los aquí partes el Doctor García Villamizar ha laborado en distintas instituciones prestadoras de salud, como lo fueron el Hospital Santa Rosa de Suarez - Tolima (enero a diciembre de 2013), el Hospital San Antonio E. S. E. de Ambalema Tolima (octubre a diciembre de 2014), Sanatorio de agua de Dios - Cundinamarca (15 de enero a 14 de abril de 2015), Empresa Dumian Medical S. A. S. de Girardot - Cundinamarca (febrero de 2016 a marzo de 2017), e Instituto Medico Integrado S. A. S. de Manizales - Caldas (Junio a noviembre de 2018), de lo cual es fácil concluir la imposibilidad de que la demandante estuviera de tiempo completo atendiendo al demandado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES, manifestó oponerse a todas ellas, señalando que:

El tema de controversia ya fue objeto de acuerdo entre las partes, mediante E.P. No. 539 del 01/12/2016 y el apoderado de la parte demandante no delimita temporalmente la comunidad de vida, por lo que no es posible hacer pronunciamiento expreso sobre este punto.

En cuanto a la segunda pretensión dice, no hay claridad de las fechas en las que la parte actora aduce existió la sociedad patrimonial de hecho, advirtiéndole que el demandado estaba casado con la señora Piedad García de García, cuya sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante E.P. No. 644 del 09/11/2007 de la Notaría Única del Circulo de Flandes (Tolima), con partición adicional que culminó en el año 2012, cuyo proceso judicial se tramitó ante el Juzgado segundo Promiscuo de Familia del Espinal (Tolima).

Frente a la tercera pretensión señaló que ello hace parte del ulterior trámite liquidatorio y no puede ser objeto de pronunciamiento en el proceso declarativo.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS

COSA JUZGADA

Las partes suscribieron la E.P. No. 539 del 01/12/2016 de la Notaría Única de Flandes, en la cual decretaron la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad patrimonial, conforme lo señala el art. 4° de la Ley 979 de 2005.

TEMERIDAD Y MALA FE

En este caso se ha abusado del derecho, porque se hacen aseveraciones alejadas a la realidad, como son los presuntos 18 años de convivencia entre las partes, a pesar de que la relación sentimental inició en el año 2002 y la comunidad de vida permanente, singular e ininterrumpida se dio desde el mes

de abril del año 2012, pues, si bien es cierto que existió una convivencia previa a esta fecha, la misma no fue permanente.

De igual manera se desconoce la razón por la cual el apoderado de la parte actora en distintos escritos expresa que la señora Tique Reyes mantenía su residencia en el municipio de Flandes (Tolima), a pesar de que desde el mes de noviembre de 2018 pernoctaba y tenía sus objetos personales en la casa de sus progenitores. Aunado se tiene que desde la suscripción del documento referido en el numeral segundo del acápite de hechos, mediante el cual se formalizó que la relación había llegado a su fin, la aquí demandada solo regreso al último lugar de residencia de la pareja para retirar algunos bienes muebles, haciéndolo por última vez el cinco (5) de junio de 2019, no obstante en memorial de subsanación de la demanda (folio 37) se reitera que esta residía en la casa 51 del Condominio Pakistan, haciendo incurrir con esto en error al juzgado de conocimiento y al ad quem, quien determino la admisión de la demanda de la referencia, al desconocer el verdadero domicilio de la actora.

Por otra parte, es preocupante el propósito de las medidas cautelares solicitadas por el abogado de la demandante, no solo porque se dirigen a bienes inmuebles adquiridos con anterioridad al inicio de la convivencia, como lo son los lotes identificados con M.I. 307-8102, y 357-31467, los cuales fueron objeto de compraventa el 17/12/1993, y el 28/03/1998, sino porque los mentados lotes hicieron parte de la sociedad conyugal anterior del demandado.

Sobre el particular es necesario advertir que el matrimonio civil celebrado entre Raúl Esmir García Villamizar y Piedad García de García finalizó con sentencia proferida el 26 de noviembre de 2009 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que aprobó el acuerdo al que llegaron las partes bajo el radicado 2009-00249.

En el mismo sentido se desconoce la intención de desinformar al Despacho, en cuanto a que la señora Tique Reyes se dedicó al cuidado de quien fuera su compañero permanente, y que en virtud de ello requiere le sean fijados alimentos congruos, toda vez que esta ha tenido distintos empleos, tal y como se demostrará en el presente tramite.

LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, y expresó:

FRENTE A LA EXCEPCION DE "COSA JUZGADA"

- 1.- Los hechos que soportan la excepción no están numerados y por tanto la excepción debe rechazarse.
- 2.- No obstante, hay que ponerle de presente a la abogada de la parte demandada que los particulares no podemos "decretar" la existencia de la unión marital. Lo que hacemos es declarar su existencia, que es otra cosa.
- 3.- Las partes que acuden a una Notaria a declarar una voluntad conjunta, hacen un contrato, que obviamente es diferente de una providencia judicial.

A LA EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

- 1.- Sea lo primero ponerle de presente a la actora en excepción (reus in exceptione fit actor), que no toda defensa es una excepción.

2.- Lamento mucho que este preocupada por las medidas cautelares, pero eso es objeto de un articulado legal.

3.- La mala fe y la temeridad no constituyen excepción en el sentido técnico jurídico pues no enervan, anulan, la acción.

4.- En este momento y de aquí para adelante está sujeto a prueba lo afirmado en la demanda y en su contestación. Nadie puede decir mentiras de lo que no ha sucedido.

5.- En la preocupación que asiste a la abogada por las medidas cautelares solicitadas, debe estarse a lo que dice el Código General del Proceso.

6.- No entiendo que tiene que ver mi actividad profesional en otro proceso diferente a este, con lo que aquí se debate. Esto no es un conversatorio, por decir de alguna manera, sino un juicio cuya decisión se profiere inter partes y no erga omnes, y está sujeta a prueba.

7.- Francamente. Los alimentos congruos se piden en la manera como se han causado.

8.- Si la apoderada de la parte demandada lee la sentencia SU-080 de febrero 25 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, se dará cuenta que lo que argumenta por medio de la reiterada, cansona y falta de respeto argumentación a su contraparte, en cuanto al derecho a pedir alimentos, como consecuencia de los perjuicios ocasionados a un cónyuge sujeto a maltrato, sea de la clase que fuera, no tiene razón.

9.- Es decir que una vez terminado el juicio que nos ocupa, por vía incidental se deben tasar los perjuicios, aparte que los alimentos congruos deben decretarse ipso facto e ipso jure.

10.- Por tanto, el medio defensivo propuesto, que no excepción, debe rechazarse.

Acervo probatorio

Dentro del presente proceso, se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

Parte demandante (con la demanda)

1.- Allegó copia autentica de la E.P. No. 539, del 01/12/2016 de la Notaría Única de Flandes.

2 - Solicito el interrogatorio de parte al demandado.

3.- Pidió llamar a ratificar su declaración a NANCY PATRICIA GAMBOA QUINTERO y MARIA ESPERANZA CORREAL LOPEZ.

Parte demandante (al descorrer excepciones – art. 370 C.G.P.)

1.- Solicitó oír en declaración de parte a la demandante.

2.- Requirió citar a interrogatorio de parte al demandado.

3.- Allegó historia clínica de la demandante.

4.- Solicito tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y en especial la declaración del médico García Villamizar en que confiesa su nueva cohabitación en franca demostración de violencia psicológica contra mi poderdante.

Parte Demandada (Al contestar la demanda y proponer las excepciones):

1.- Allegó copia de la respuesta a derecho de petición, expedida el 17 de enero de 2020 por la señora Nancy Patricia Gamboa Quintero, en calidad de administradora de la etapa I del Condominio Pakistan ubicado en el municipio de Flandes (Tolima), en la cual se indica la última fecha en que la señora Tique Reyes hace el retiro de algunos bienes muebles de la casa 51, en donde residieron por última vez los compañeros permanentes.

2.- Suministró reporte de base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud de la señora Luz Marina Tique Reyes, en el que consta que actualmente se encuentra vinculada a la Nueva E. P. S., como cotizante.

3.- Trajo reporte de afiliaciones al sistema de seguridad social de la señora Luz Marina Tique Reyes, en el que consta que es cotizante en el régimen de prima media, ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

4.- Pidió practicar interrogatorio a la parte demandante.

5.- Oír las declaraciones de ROSALBA CASALLAS y JUAN MANUEL GARCIA GARCÍA.

Audiencia del Artículo 372 del C.G.P.

Notificad@/s el/l@/s demandad@/s y vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual se desarrolló el 13/12/2022 en donde las partes de común acuerdo concertaron que entre ellos si había existido una UNION MARITAL DE HECHO y que la misma se había iniciado como mínimo en el mes de junio de 2007 y había perdurado hasta el 14 de noviembre de 2018, que su convivencia se había dado con las características establecidas en la Ley 54 de 1990 tal como lo dijeron las partes en la demanda y su contestación, es decir, quedó pendiente por establecer si la pretendida UMH, se inició desde principios del mes de abril de 2003, como lo dice y pretende la demandante en su escrito genitor, o si por el contrario y como lo dice el demandado, su iniciación tuvo su génesis en el mes de junio de 2007.

Seguidamente, se cumplieron las demás etapas establecidas en el art. 372 y 373 del C.G.P., interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estimo necesarias el juzgado.

Alegatos de Conclusión

Practicada las pruebas decretadas, se procedió a la etapa de los alegatos de conclusión, en donde las partes por intermedio de sus apoderados, en resumen y en lo relevante dijeron:

La parte demandante.- Solicita se profiera sentencia favorable a sus pretensiones DECLARANDO la existencia de la U.M.H., pues se demostró que efectivamente la demandante y el demandado convivieron como marido y mujer desde el mes de abril de 2003, hasta el mes de noviembre de 2018, cumpliéndose con todas las exigencias establecidas en la ley 54 de 1990, tal como se probó con las pruebas documentales y las traídas al plenario.

La parte demandada.- Por su parte dijo no haberse probado el extremo inicial de la mentada relación marital, que los documentos traídos al plenario en nada dan cuenta de ello, tampoco la prueba testimonial traída por las partes, señala igualmente que, las partes por allá en el año 2011 se separaron, y resalta no ser cierto que el demandado haya sido el causante de la ruptura de la presunta UMH pues que, el señor RAUL ESMIR se vino de Flandes para Tame habida cuenta del trabajo que le salió en ese municipio y al cual la señora Luz Marina Tique Reyes no quiso acompañarlo, por lo tanto no es posible condenar al demandado a pagar alimentos congruos a la demandante porque ella es una persona profesional que no está discapacitada ni incapacitada para ejercer cualquier labor y poder subsistir de su trabajo.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio se observa que la pretensión principal y en la cual fundamenta su petitum la parte demandante está encaminada a obtener que se declare que entre ella y el señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO por 18 años, y consecuentemente con ello se conformó entre los compañeros permanentes una sociedad patrimonial de hecho, la que solicita se declare disuelta y en estado de liquidación; además de lo anterior pretende la demandante que se declare al demandado culpable de la terminación de la relación marital y se le condene al pago de alimentos congruos en su favor por el equivalente a tres (03) SMLV.

Precisiones Jurídicas

La unión marital de hecho deviene su creación de la ley 54 de 1990, y posteriormente con el artículo 42 de la Constitución Nacional, en donde jurídicamente se plasma una realidad social como es el Concubinato.

El artículo 1 de la ley en mención dice: “.....se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Aclarando en este aspecto que la mentad unión marital de hecho se puede dar también entre parejas del mismo sexo.

Se deben observar entonces ciertas características para que podamos hablar de esta figura jurídica y son:

- a) Diversidad de sexos: No es aceptada entre personas del mismo sexo. Nuestra Constitución nacional protege la familia heterosexual.

En este aspecto hay que anotar que mediante sentencia C-075 de 2007 la guardiania de nuestra Constitución declaró exequibles los artículos de la ley 54 de 1990 en el entendido que dichos efectos se aplicarían también a las uniones maritales entre parejas del mismo sexo.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-683 de 2015, declaro exequible las expresiones un hombre y una mujer, y al hombre y la mujer contenidas en el art. 1 de la ley 54 de 1990, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

- b) Singularidad en los extremos: Es decir, un solo hombre y una sola mujer.
- c) Inexistencia de impedimentos legal para contraer matrimonio: El propósito de esta exigencia es impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal, una derivada del matrimonio y la otra de la unión marital.
- d) Comunidad de vida: Implica cohabitar, convivencia compartida o comunidad de vida bajo el mismo techo, colaborar económica y personalmente en todas las circunstancias de la vida y la existencia de relaciones sexuales o débito conyugal entre los compañeros.
- e) Permanencia de vida: Hace referencia a que sea estable en el tiempo, es decir que el hombre y la mujer que tienen una comunidad de vida, deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente importante para que pueda entenderse que exista esa unión marital de hecho. La ley establece un tiempo mínimo de 2 años.

Por su parte el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, dice:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a 2 años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sobre este último aspecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de septiembre de 2006 M.P EDGARDO VILLAMIL PORTILLA precisó, que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, pues basta su disolución por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

En cuanto a los bienes que hacen parte de esa sociedad patrimonial formada entre compañeros permanentes, su regulación es muy similar a la existente para las sociedades conyugales, es decir, a las formadas por el hecho del matrimonio, la cual se torna universal, conforme lo dispone el artículo 3 de la referida Ley, según el cual “el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenecen por igual a ambos compañeros permanentes”.

Igualmente, la Ley 54 de 1990, reglamenta lo relativo a la disolución de la sociedad patrimonial, estableciendo para ello las causales que son: La muerte de uno o de ambos compañeros; el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona diferente a aquella con quien conformaba la sociedad patrimonial; por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública, y finalmente, por sentencia judicial.

Una vez disuelta la sociedad patrimonial, la misma Ley dispone, que a su liquidación se aplicarán las normas contempladas en el capítulo XXX del Código General del Proceso, y, se expresa, por último, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescriben en un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros; del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Consignadas las anteriores apreciaciones de orden legal, corresponde al Juzgado, entrar a analizar el caso sub-examine, a fin de verificar si la denominada unión marital de hecho existió y si es procedente declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho y ordenar su disolución y liquidación.

Excepciones de mérito propuestas

Como quiera que la parte demandada en esta actuación propusiera algunas excepciones de mérito, se procede a su estudio.

En cuanto a la excepción denominada COSA JUZGADA propuesta por la pasiva hay que manifestar que, si bien es cierto las partes suscribieron la E.P. No. 539 del 01/12/2016 de la Notaría Único de Flandes, en la cual las partes declararon que entre ellos existía una UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme lo señala el art. 4° de la Ley 979 de 2005, debe tenerse en cuenta que en ella no establecieron los extremos inicial y terminal de la mentada relación marital, es decir que no se tiene certeza desde cuando a cuando estas dos personas convivieron en unión marital de hecho, mírese bien lo que allí se dice:

“(…)

PRIMERO.- Que han convivido por más de 2 años en forma continua y permanente y bajo un mismo techo.- SEGUNDO.- Que son de estado civil el compañero RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, soltero sin unión marital de hecho y la compañera LUZ MARINA TIQUE REYES soltera sin unión marital de hecho, y que no tienen hijos menores habidos en uniones maritales anteriores.- TERCERO.- Que conforme al Artículo 4 de la ley 979 de julio 26 de 2.005, declaran la existencia de la unión marital de hecho entre sí como compañeros permanentes.- CUARTO, Que conforme al Artículo 2 ibidem, declaran la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes entre sí.- ACEPTACIÓN.- Presentes LOS COMPARECIENTES, RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR Y LUZ MARINA TIQUE REYES, de las condiciones civiles anteriormente mencionadas manifestaron: Que aceptan la presente Escritura de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por estar de acuerdo con todo su contenido y demás especificaciones Escritas.-

(…)”

Es decir que dicho documento no contiene una declaración expresa frente a las pretensiones de la demanda, y donde podamos deducir efectivamente que se cumplen con las exigencias legales establecidas para la cosa juzgada, lo máximo que se puede establecer de esta escritura es que entre las partes para ese primero de diciembre de 2016 llevaban conviviendo como mínimo más de dos años, sin que allí se haya plasmado cuando fue que se inició la pretendida unión marital de hecho, y que para esa fecha persistía la mentada unión.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 303. Cosa juzgada. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Conforme con la redacción de la norma parcialmente transcrita, se advierte que para que se estructure la cosa juzgada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Que exista una sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso.
- b. que ese proceso haya versado sobre el mismo objeto que versa el nuevo proceso.
- c. que exista ente ambos, la misma causa.
- d. que exista identidad jurídica de partes

Si observamos detenidamente estos elementos vemos que, no se cumplen en este caso, por si esto fuera poco no debe perderse de vista el acuerdo parcial al que llegaron las partes en la ETAPA DE LA CONCILIACIÓN efectuada el 13/12/2022, en la cual como ya quedo establecido demandante y demandado asesorados y orientados por sus apoderados acordaron que entre los dos se conformó UNA UNION MARITAL DE HECHO la cual se inició como mínimo en el mes de junio de 2007 y se terminó en el mes de noviembre de 2018, acuerdo con el cual las partes dieron alcance expreso al contenido del documento EP No. 539 de 2016, razón por lo cual se desechara el estudio de la mentada excepción, por voluntad de las partes, quedando entonces por establecer la fecha de la iniciación de la UMH.

En cuanto a la excepción denominada TEMERIDAD Y MALA FE, hay que decir que se considera que existe temeridad o mala fe:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se sustrae, mutile o inutilice alguna parte del expediente.
4. Cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
5. Cuando se obstruya la actuación de medios probatorios.
6. Cuando por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.
7. Cuando por razones injustificadas las partes no asisten a la audiencia generando dilación.

La parte excepcionante no demostró la ocurrencia de ninguno de estos elementos en la actuación de la parte demandante al interponer la presente demanda, amen de lo anterior, la excepción propuesta el señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, no ofrece un panorama diverso de la situación planteada en la demanda propuesta, aunque a juicio del demandado la demandante incurrió en mala fe, al hacer manifestaciones contrarias a la realidad, según él porque se hacen aseveraciones alejadas a la realidad, como los presuntos 18 años de convivencia entre las partes, sin que sea cierto y por haber solicitado algunas medidas cautelares sobre sus bienes, lo determinante es que las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la convivencia de la pareja, necesariamente ameritaban el despliegue de una labor probatoria, con miras a determinar los hitos inicial-terminal de la unión marital, lo cual, no es sinónimo de un obrar contrario a los postulados de la buena fe de la

demandante, máxime cuando ante la incertidumbre del derecho, la señora LUZ MARINA TIQUE REYES se encontraba legitimada a acudir a la jurisdicción a solicitar su reconocimiento, partiendo de las circunstancias que, a su juicio, daban lugar a ello.

Análisis Probatorio

Como ya se dejó señalado la demandante pretende se declare la existencia de una unión marital de hecho con el demandado por más de 18 años, si bien es cierto en su escrito genitor no estableció la fecha de iniciación ni de terminación de la pretendida UMH, no lo es menos que en el interrogatorio vertido el 13/12/2022, la demandante dijo que dicha convivencia se inició a principios del mes de abril del año 2003, y terminó en noviembre del año 2018; ante lo cual riposto el demandado que la convivencia se inició en el mes de junio de 2007.

En definitiva, podemos concluir en este aspecto que entre las partes sí existió UNION MARITAL DE HECHO la cual se inició como mínimo en el mes de junio de 2007 y perduró hasta el mes de noviembre de 2018, que su convivencia se dio con las características establecidas en el Ley 54 de 1990, quedando pendiente por establecer si la pretendida UMH se inició desde principios del mes de abril de 2003, como lo dice y pretende la demandante en su escrito genitor, o si por el contrario y como lo dice el demandado, su iniciación tuvo su génesis en el mes de junio de 2007.

Prueba documental

De la prueba documental traída al proceso, estima el juzgado que ninguno de los documentos contiene manifestaciones expresas y concretas de donde se pueda determinar y colegir concretamente la existencia de la pretendida unión marital de hecho entre las partes, con las características especiales pedidas por la accionante especialmente en lo que tiene que ver con la fecha de iniciación, si en cuenta se tiene que ella dice que fue en el mes de abril de 2003 y el demandado asegura que lo fue en el mes de junio de 2007, razón por la cual se acometerá su estudio separadamente, para luego concatenarlas con la prueba testimonial bajo el principio de la sana crítica, advirtiéndose desde ya que fueron las mismas partes en controversia quienes manifestaron que la finalización de la mentada UNION MARITAL DE HECHO tuvo ocurrencia en el mes de noviembre de 2018, y sobre lo cual por supuesto, no habrá discusión alguna.

De la documental obrante puede extractarse lo siguiente:

De la E.P. No. 539 del 01/12/2016, de la Notaria Única de Flandes, Tolima se puede acreditar que ese día LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR declararon que entre ellos existía una UNION MARITAL DE HECHO y UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por más de dos (02) años, debe tenerse en cuenta que en ella no establecieron los extremos de la mentada relación marital, es decir que no se tiene certeza cuando inició, ni cuando terminó

Del escrito fechado el 25/04/2019 (autenticado), se desprende que las partes en calidad de compañeros permanentes decidieron separarse por la causal del mutuo acuerdo, en la cual se dice que el demandado acepta la terminación de la relación porque tiene otra pareja y no desea continuar con la relación.

Según el registro civil de nacimiento del demandado, mediante E.P. No. 213 del 13/12/1975 se casó por lo civil con la señora PIEDAD GARCIA DE GARCIA; mediante E.P. No. 644 del Nueve (09) noviembre de 2007, de la Notaria Única de Flandes de mutuo acuerdo se disolvió y liquidó la sociedad conyugal con PIEDAD GARCIA DE GARCIA y mediante sentencia del 26 de noviembre de 2009 del Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca, se decretó el divorcio de RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR y PIEDAD GARCIA DE GARCIA.

En la declaración extra juicio rendida por NANCY PATRICIA GAMBOA QUINTERO y MARIA ESPERANZA CORREAL LOPEZ, se dice que:

“SEGUNDO: Declare bajo la gravedad del juramento que: Conozco de vista, trato y comunicación desde hace dieciocho (18) años a la señora LUZ MARINA TIQUE REYES, identificada con la C.C.No. 39.559.754 de Girardot, la conozco porque ella es vecina mía en el Condominio Pakistan I Etapa del Municipio de Flandes. Se que ella era casada o convivía con el medico RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, identificado con la C.C.No. 11.294.331 de Girardot, desde esa misma época y en el mismo sitio.”

Es decir que, estas personas conocen a las partes desde el mes de mayo de 2001 aproximadamente, teniendo en cuenta que la declaración fue vertida el 24/05/2019.

Del documento denominado INFORMACION BASICA DEL AFILIADO (impreso el 02/04/2020), se establece que la demandante está afiliada y activa en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en NUEVA EPS, desde el 01/09/2008, en el régimen contributivo.

Que estuvo afiliada a COLPENSIONES en 1987, pero actualmente esta inactiva

De la historia clínica aportada se establece que, la demandante padece y/o ha padecido de diversas patologías, las cuales han sido atendidas por el SSS en salud.

Prueba testimonial

En resumen y en lo relevante frente al tema de debate, dijeron las partes en su interrogatorio y los testigos traídos por cada uno de ellas, lo siguiente:

LUZ MARIN TIQUE REYES.- Dijo conocer al demandado desde 1998 cuando ella estudiaban la Universidad Cooperativa de Colombia de Girardot y él era profesor, en agosto de ese año comenzaron una relación de novios y en el 2003 él le dijo que se fueran a convivir juntos.

Cuando se inició la convivencia a principios de abril de 2003, vivieron en el condominio Pakistán, primera etapa, casa 51, Flandes, Tolima, allí convivieron hasta el 04/11/2018, cuando el demandado se va para Tame, durante su convivencia compartieron techo, lecho y mesa, no procrearon hijos, ella era estudiante de psicología y Raúl Esmir era médico del Hospital San Rafael de Girardot.

Raúl suministraba lo necesario para el sostenimiento de la familia, ella hacía los oficios de ama de casa y también era su secretaria.

Al iniciar la convivencia ella era soltera, el señor Raúl era casado con la señora Piedad García de García, y se divorcia cuando estaba viviendo con ella, primero hicieron la separación en 2007, y se divorciaron en el 2008.

Mientras duro su convivencia con Raul Esmir, ella no tenía otra relación con otra persona diferente a Raúl, siempre le fue fiel, el señor Raúl si tenía una relación con otra persona con quien se la pasaba, pero ella le reclamaba y él decía que eran solo chismes, y aun así, seguía viviendo con él porque lo amaba. Raúl Esmir convivió con una señora llamada Betsabe, con quien tuvo un hijo, Andrés Mauricio que es médico y debe tener unos 30 años, asegura la demandante que cuando se conocieron el niño está en primaria, y cuando el hijo termina bachillerato ella vive con Raúl Esmir, que Andrés Mauricio hace la carrera y ella vive con el Papá, incluso cuando Raúl iba a visitar a su hijo a Pereira la llevaba.

Refiere que la señora Betzabe vivió en Pakistán, pero se va en el 2002 porque se dio cuenta que ella estaba con Raúl Esmir.

Ella presentada al demandado con sus amigos, con su familia, con la sociedad, con la Comunidad, con los vecinos como su compañero igual hacia él con ella, iban a reuniones que había en el conjunto, a las fiestas bailaban juntos, y su relación fue continua en el tiempo.

RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR.- Dijo en su interrogatorio que, es de estado civil actual Unión Libre, pensionado, que conoció a la demandante como alumna de Psicología en el 2003 o 2004, él era docente, pero ya la conocía de pasada porque vivían en el mismo barrio donde ella vivía con la mamá.

Salían como novios, pero él ya tenía otra relación con una señora que se llama BETSABÉ CUEVAS RODRÍGUEZ con quien tenía un hijo.

Dice que la convivencia, con la señora Luz Mmarina como marido y mujer se inició en el año 2007, vieron en la casa de la Casa de Pakistán, etapa uno, casas 51, Flandes, Tolima, hasta que se separaron en noviembre del 2018, ella lavaba, planchaba, hacia las comidas, el aseo.

Cuando inició la convivencia con la señora luz marina, estaba casado, pero había hecho separación de cuerpos y luego se divorciaron de mutuo acuerdo en un juzgado en el 2009.

La convivencia con luz marina fue continua, la única interrupción fue cuando el viaje a Arauca durante unos seis meses porque su mama estaba enferma y ella Luz Marina se quedó en Tame, durante la convivencia con Luz Marina no tenía relación similar con otra persona; en su convivencia compraron cosas para el hogar, muebles, nevera.

Para los primeros días del mes de abril del año 2003 vivía en el condominio Pakistán etapa uno, casa 51, con Betsabé Cuevas Rodríguez, pero no recuerda exactamente hasta cuando vieron con ella allí, el niño tenía como 5 o 6 años. Nancy Patricia Gamboa Quintero, dijo en su testimonio que, vive en condominio Pakistán primera etapa, casa 35 – tiene 55 años de edad, con estudios Universitarios.

Conoce a Luz Marina como desde abril 2003, porque ella llegó al conjunto, yo vivo ahí en el condominio Pakistán, diagonal a mano izquierda de la casa donde Raúl y Luz Marina vivían, a dos casas de ellos, ella llegó a ese condominio en

2001 y en ese momento empezó a ver al señor Raúl no se trataba con él solamente el saludo, él vivía ahí en Pakistán etapa uno En la Casa 51.

Con el tiempo supo que la casa era de él y la anterior esposa con la que él vivía, él vivía con una señora, no sabía quién era y no sabe el nombre, en ese año 2001 ella veía ahí en esa casa a un niño, que tenía como unos 5 años, ella estaba recién llegada.

Sabe que Luz Marina y Raúl convivieron compartiendo lecho, techo y mesa, vivían en la misma casa, ella los veía cenar en la misma mesa compartiendo televisión.

Luz Marina se dedicaba al hogar y a atender al señor Raúl, Raúl trabajaba como médico en el hospital de Girardot.

No sabe el Estado civil de ninguno de los dos cuando iniciaron la convivencia, tampoco sabe cuándo se fue la otra señora que vivía ahí con el señor Raúl y que tenían un niño, sabe que después ya llega la señora Luz Marina y se queda El doctor Raúl García Smith suministraba lo necesario para sostenimiento del hogar, no supo que ninguno de los dos tuviera otra relación con persona diferente, no sabe si adquirieron bienes durante la convivencia y no tuvieron hijos.

Se presentaban ante la Comunidad como esposa y esposo, normal, un matrimonio, un hogar, su relación de amistad con Raúl y Luz Marina era Normal de vecinos que se colaboraban mutuamente, él como médico y ella como vecina.

No frecuentaba la casa del señor Raúl, en 2006 fue varias veces a su casa y allí estaban los dos, Luz Marina atendiendo el hogar y lo atendía a uno como visita, después volvió varias veces por problemas de tejas, de cosas entraba porque ella fue administradora de ese condominio.

Dice que la convivencia de estas dos personas fue continua en el tiempo, nunca vio que se separaran y que disgustarán no, era un hogar normal, en abril de 2003 Luz Marina y Raúl Esmir vivían ahí en Pakistán etapa uno.

Dice que ella llegó al conjunto el 28 de enero del 2001, en junio la llamaron para ser la administradora del conjunto y estuvo por 8 meses, debió retirarse por problemas de salud (cirugía), luego estuvo otra vez como administradora por 5 años y entregó en abril de 2022.

MARÍA ESPERANZA CORREA LÓPEZ. Vive en Flandes, condominio Pakistán etapa 1, casa 56, tiene 61 años, es administradora de empresas, trabajó en el Banco de Occidente 39 años y está haciendo las gestiones para su pensión, estado civil, Unión Libre.

Conoce a la señora Luz Marina Tique Reyes desde hace unos 39 años (1993), trabajó en el Banco de Occidente hasta diciembre (2022), y Luz Marina trabajaba en la caja de compensación a la que estaba afiliada el Banco, desde ese tiempo tienen relación de amistad.

Conoce al señor Raúl Smith García Villamizar, porque vive en el conjunto donde ella reside desde hace más de 26 años (1999), él vive en la casa 51 y ella en la casa 56, las dos casas quedan al frente, al lado, diagonal.

Sabe y le consta que entre ellos existía alguna relación porque siempre se veían juntos y estaban juntos, ella vivía ahí y salían juntos, en la casa 51 del condominio Pakistán con el doctor Raúl García, se veían viviendo como una pareja normal, que esa convivencia fue compartiendo en las cosas sociales, en lo que siempre eran los dos, puede decir que compartían techo y mesa, y puede decir de que era una relación Normal.

Esa convivencia como marido y mujer se inició en abril del 2003, lo sabe porque, la relación con Luz Marina data de ese tiempo, entonces compartíamos o hablábamos, Luz marina iba al Banco, o ella iba a su casa y le comentó que estaba iniciando una relación amorosa con un médico y que ya estaba viviendo en con el Doctor García y que vivían en el condominio Pakistán, donde ella vivía y desde ahí, siguieron su relación de amistad y es por eso que lo sabe.

La relación termino más o menos a finales del 2018, se terminó porque el doctor tuvo que desplazarse a otro lugar de trabajo donde Luz Marina también estuvo, y porque realmente pues decidieron dar por terminada la relación, el doctor, ya tenía otra persona con la cual quería compartir la vida.

Cuando inicio la convivencia Luz Marina era soltera y el señor Raúl Smith estaba divorciando.

Luz Marina mientras duró la convivencia desde abril de 2003 a 2018, en algunos momentos ejerció su profesión y trabajaba como psicóloga, de resto estuvo siempre acompañando al doctor atendiéndolo en todo lo que tenía que hacer como secretaria, alguien que lleva papeles, cuentas, cosas y estar pendiente, pues de todo lo que era la alimentación y el bienestar.

Mientras duró su convivencia vivieron en el condominio Pakistán en Flandes, la mayoría y luego él desplazó a Saravena, no recuerda en qué otro lugar, pero sabe que hubo otro donde estuvieron trabajando y conviviendo, no sabe si adquirieron bienes, lo necesario para el sostenimiento del hogar lo suministraba el doctor Raúl, claro que siempre es muy responsable, siempre fue y es muy responsable.

Durante el tiempo que vivieron estas dos personas como marido y mujer, los dos siempre fueron personas serias y respetuosa de su relación, siempre durante todo el tiempo los vio juntos, su relación en lo que pudo ver fue continua y solo se separaron cuando él tuvo que ir a otro lugar de trabajo, adonde ella se desplazó después a vivir y a trabajar también, en Saravena como en dos oportunidades, ya cuando ya ella se despidió fue porque ya se llevaba las cosas, su trasteo, sus enseres y ya.

Entre abril del 2003 y mitad de año del 2007, ellos los dos vivieron en el condominio Pakistán los dos juntos.

JUAN MANUEL GARCIA CARGIA. Dijo ser hijo del demandado, tiene 36 años, es ingeniero de sistemas.

Conoce a la señora Luz Marina Tique Reyes porque ella vivió en el barrio donde vivía su abuela y se enteró que ella andaba con su papá.

Su papá tenía una pareja estable con la que vivía ahí en la casa de Pakistán, se llama Betsabé Cuevas, con la que tuvo un hijo, que es su hermano Andrés después que ellos pelearon su padre formalizó la relación con la señora Luz Marina.

La señora Betsabé estuvo en la casa de Pakistán con su padre, y su hermano nació el 17 de abril del 93, exactamente.

Sabe y le consta que su padre y la señora Luz Marina convivieron como marido y mujer, esa convivencia como desde 1999 2000, su hermano tenía unos 5 o 7 años, todavía estaba en el colegio, ellos compartían leche o techo y mesa, desde que la señora Betsabé se fue.

Dice que su papá siempre ha trabajado en la parte médica, en consulta externa, trabajo en el Hospital de Girardot, luego de su liquidación se fue a trabajar en agua de Dios prestando servicios de como internista, en Tame, en el centro de salud de Flandes por contratos, en el hospital de Girardot fue donde trabajó prácticamente todo el tiempo, cuando salía a trabajar a otros sitios él un hermano, y si, vio que en alguna oportunidad Luz Marina lo acompañó, ella también convivió con su papá y trabajo con él en Tame.

Durante la convivencia Luz marina siempre ejerció como psicóloga, desde que habla y tiene contacto con ella, tiene entendido que es egresada de la Universidad Cooperativa y trabajado cómo en trabajo social, no recuerda si cuando ella se graduó de Psicóloga ya convivía con su padre, la mayoría de los gastos de la casa los asumía su padre, la señora Luz Marina se dedicaba a los quehaceres del hogar y se dio cuenta que unas veces salía a trabajar por contrato.

No sabe si mientras la señora Luz Marina y su padre convivieron ninguno de ellos dos tenía otra relación similar con otra persona diferente a ellos, no sabe si compraron bienes.

No sabe a qué se dedica actualmente la señora Luz Marina, sabe que vive en la casa familiar donde siempre ha vivido prácticamente toda su vida, no sabe cuáles son sus ingresos mensuales; su padre es pensionado pero no sabe cuánto es su mesada pensional.

Mientras duró la convivencia de su padre con la señora Luz Marina, se disgustaron varias veces, Marina se iba y volví a como al mes, pero, aun así, siguieron conviviendo; su papá nunca se ha ido de la casa, y cuando vivieron en Flandes siempre vivieron en el condominio Pakistan uno.

Así las cosas, podemos ver que los testigos traídos por la parte demandante todos al unísono manifiestan que efectivamente saben y les consta que las partes convivieron como marido y mujer desde el mes de abril de 2003, hasta el año 2018, conocimiento que percibieron directamente por tratarse de personas que eran vecinas de la residencia donde vivió la pareja, en el mismo condominio Pakistán Primera Etapa, en Flandes, incluso el señor JUAN MANUEL GARCIA GARCÍA hijo del demandado, va más allá de ese extremo inicial pues dice que la convivencia se inició por allá en el año 1999 y/o 2000, cuando su hermano Andrés hijo de la señora Betsabé Cuevas tenía 5 o 7 años de edad, misma afirmación hecha por la demandante en la demanda y en su interrogatorio, y si su hermano Andrés nació el 17 de abril de 1993, muy fácilmente logra concluirse que la convivencia pudo haberse iniciado en el año 2000, como lo dijo el descendiente del demandado en su declaración; sin embargo, no podemos pasar por alto las declaraciones de Nancy Patricia Gamboa Quintero, quien vive en el condominio Pakistán desde el año 2001, y fu administrado del mismo en dos oportunidades y quien asegura que la convivencia se inició en abril de 2003, aseveración esta que también fue expuesta por la señora MARÍA ESPERANZA CORREA LÓPEZ en su declaración

y quien dijo conocer a la demandante desde aproximadamente el año 1993, pues ella era empleada del Banco de Occidente y Luz Marina de la Caja de Compensación a la cual el banco tenía afiliados a sus empleados, razones mas que suficientes para determinar que la convivencia de estas dos personas se inicio en abril del año 2003.

De toda la prueba adosada al expediente se tiene entonces que efectivamente entre demandante y demandado se estableció una convivencia con las características establecidas en el la ley 54 de 1990, pues si bien es cierto para el mes de abril de 2003 cuando se inició la convivencia el demandado era casado con la señora PIEDAD GARCIA DE GARCIA, no es menos cierto que para 09/11/2007 mediante E.P. No. 644 de la Notaría de Flandes Tolima, de disolvió y liquidó la sociedad conyugal de la pareja y para el de 2009 se decretó el divorcio por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, es decir que a partir de ese 09/11/2007, no existía entre ellos impedimento alguno para contraer matrimonio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observamos que sin lugar a dudas nos encontramos ante una unión marital de hecho, por las siguientes razones:

De las pruebas recaudadas, se observa que se configuran en forma perfecta, los requisitos para dar origen a una Unión Marital de Hecho; veamos:

LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, convivieron por espacio de más de dos años, a partir del mes de abril de 2003, hasta el mes de noviembre de 2018.

Que dicha unión fue de carácter permanente y público, infiriéndose lo anterior de las declaraciones de los testigos, quienes son enfáticos en afirmar que ellos convivían juntos, que se trataban y se presentaban ante sus vecinos, amigos, familiares y ante la comunidad en general como pareja, erigiéndose entre ellos una comunidad de vida, donde ambos trabajaban y compartieron circunstancias y eventos de su vida, como son el trabajo conjunto y las vicisitudes de la vida, se tuvo ese ánimo de sacar adelante un proyecto de vida, destacándose que la mayor parte del tiempo convivieron en el conjunto residencial PAKISTAN UNO de la ciudad de Girardot Cundinamarca, sin embargo por cuestiones laborales del señor Raúl Esmir también convivieron aunque por cortos periodos en otras partes del territorio Nacional (Saravena, Tame, La esmeralda, etc), debiéndose recalcar que la permanencia no puede traducirse en una indispensable residencia diaria de la pareja en el mismo sitio, porque de llegarse a tal entendimiento, la mera clase de ocupación de alguno de los miembros de la pareja harían nugatoria la posibilidad de conformar la familia mediante esta figura jurídica, podría pensarse que cualquiera de los miembros de la unión no pudiera trabajar o laborar en sitio diferente al que tiene su pareja.

Por esta razón se declarará la existencia de la Unión marital de hecho entre LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2003 y el mes de noviembre de 2018.

Demostrada la UNION MARITAL DE HECHO, es pertinente analizar el aspecto patrimonial consagrado como ya se dijo en el art. 2° de la ley 54 de 1990, es decir en lo que atañe a la segunda pretensión, esto es, a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Según las probanzas obrantes, aparece demostrado que:

a) La convivencia y comunidad de vida permanente, singular, estable y notoria entre LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, duró por más de dos años, ya que comenzó en el mes de abril de 2003 y fue hasta el mes de noviembre de 2018.

b) Si bien existía impedimento legal para contraer matrimonio entre LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, en Colombia, por cuanto para abril de 2003 la demandante era soltera y el demandado era casado al momento de iniciar su convivencia, no lo es menos que para el 09/11/2007 mediante te E.P. No. 644 de la Notaría de Flandes Tolima, de disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada entre el demandado y la señora PIEDAD GARCIA.

Así las cosas, tenemos entonces que el caso en estudio se subsume en el literal a) del art. 2 referido, por cuanto se demostró que entre LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, hubo unión marital de hecho por un lapso superior a dos años, por lo cual se presume que se configuró "sociedad patrimonial" entre los compañeros permanentes referidos, durante el periodo de tiempo señalado (09/11/2007, hasta el mes de noviembre de 2018), como en efecto se declarará.

Ahora bien, en cuan tiene que ver con la causal para pedir la disolución de la UNION PATRIMONIAL es la convivencia del señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR con otra mujer de nombre CRUSANA ESPINOSA RODRIGUEZ lo cual ha sido aceptado por escrito por el demandado, ante el Notario de Tame, Arauca, y en cuanto a la necesidad de que se fijen ALIMENTOS CONGRUOS para la demandante de acuerdo con su estado de mujer que aparecía a la vista de propios y extraños como la esposa del demandado y que durante los 18 años de convivencia se dedicó a atender y cuidar al demandado, sin que pudiera conseguir un empleo remunerado ya que su dedicación como compañera permanente era de tiempo completo, ha de manifestarse lo siguiente:

Lo primero que debe acotarse es que, según las pruebas adosadas al encuadernamiento la terminación de la relación marital se dio por consentimiento de las dos partes, no otra cosa puede concluirse del documento suscrito el 25 de abril de 2019 en la Notaría Única de Tame, Arauca, el cual a la letra dice:

"Entre los suscritos, RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 11.294.331 expedida el girardot y LUZ MARINA TIQUE REYES identificada con C.C. número 39'559.754 expedida el girardot, en calidad de compañeros permanentes hemos de decidido de mutuo acuerdo, separarnos e igualmente el señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 11.294.331, acepta la terminación de la relación, porque manifiesta tener otra pareja sentimental dejando claro que no desea continuar con la relación sentimental. "

"Para constancia se firma a los 25 días abril del 2019"

'Aceptamos,

RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR

"LUZ MARINA TIQUE REYES"

Documento este que está suscrito y autenticado debidamente por los dos partes, mírese además y se insiste, las partes acordaron en la etapa conciliatoria que la terminación de su convivencia se dio en el mes de

noviembre de 2018, y si bien es cierto en el documento en mención se dice que el señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, acepta la terminación de la relación porque manifiesta tener otra pareja sentimental, no es menos cierto que tal manifestación se da más de cuatro (04) meses después de que la UMH hubiere llegado a su culminación, (Noviembre de 2018).

Igualmente debe destacarse que si bien es cierto la demandante manifiesta que la causa de su separación con el demandado es su convivencia con otra mujer (CRUSANA ESPINOSA RODRIGUEZ) y por ello tiene derecho a recibir alimentos congruos, no lo es menos que nada probó al respecto, pues que el documento anteladamente relacionado como se dijo fue suscrito en el mes de abril de 2019, mucho tiempo después de que los compañeros permanentes se hubieren separado definitivamente, también debe tenerse en cuenta que al preguntársele al demandado si mientras permaneció conviviendo con la señora LUZ MARINA el sostuvo o sostenía otra relación similar con persona diferente a la demanda este respondió que no, ante lo cual nada fue indagado por la parte demandante para ahondar en esta causal de separación esgrimida por en su escrito genitor, ante similar pregunta efectuada a la parte demandante respecto de su compañero permanente ella dijo que el señor Raúl si tenía otra mujer, a lo cual ella le recriminaba pero que ella aun así siguió conviviendo con él, es decir consentía dichas relaciones, si fue que las hubo, porque a ciencia cierta nada fue probado dentro del encuadernamiento.

La parte demandante trae a cuento la sentencia SU-080 del 25/02/2022, pero dicha sentencia hace relación específicamente a un proceso de divorcio en el cual la parte demandada fue declarada culpable de la C.E.C. por las causales 2, 3 y 8 del art. 154 del C.C., y específicamente la reparación de los perjuicios se ordena por haber sido hallado culpable el cónyuge demandado de la casual contenida en el numeral 3 del art. 154 del C.C.

Ahora, en torno a los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, el artículo 411 del Código Civil establece en su numeral 1º: "Se deben alimentos: 1º) Al cónyuge", numeral que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1033-02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; 'siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho'."

Y, por su parte, en sentencia STC6975 del 4 de junio de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso desde una óptica constitucional: *"...tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de 'injuria grave o atroz'".*

Para lo cual por supuesto, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los 15 años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

La eventual fijación de obligación alimenticia a cargo del excompañero y a favor de la demandante, con quien convivió maritalmente tiene su fuente en la aplicación del principio constitucional de solidaridad que debe existir entre una pareja, derivado del vínculo establecido en el devenir procesal que lleva a declarar la existencia de la unión marital de hecho, por lo que, el estudio se centrará a determinar, entre otras cosas, siguiendo el lineamiento jurisprudencial reseñado, si la excompañera carece de los recursos necesarios para proveer lo indispensable para asegurar su propia subsistencia; además, la posibilidad de su reinserción laboral, su edad, el número de hijos, la dignidad humana, acorde con las condiciones que tenía antes de la terminación de la unión marital, en su correlación con la capacidad económica del obligado, sus propias necesidades y obligaciones alimentarias frente a quienes dependen de él y de otra índole.

En cuanto al presupuesto de la necesidad de LUZ MARINA TIQUE REYES de 58 años de edad, la misma se encuentra acreditada, pues, si bien, se conoce en el proceso que es profesional en PSICOLOGÍA y aún se encuentra en edad productiva, lo que le permitirá reintegrarse a la vida laboral, así como que no padece enfermedades de orden fisiológico o mental que le impidan obtener recursos para su propia subsistencia, lo cierto es que, al momento de darse la ruptura de la unión marital, la subsistencia de aquélla, dependía exclusivamente de su compañero permanente RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR con quien convivió por más de 15 años, de los cuales la mayoría estaba dedicada exclusivamente al cuidado del hogar que conformó con aquél como ama de casa y su secretaria, así como que el domicilio marital de la pareja, estaba ubicado en el conjunto residencia PAKISTAN UN O de Flandes Tolima casa 51, que es de propiedad del demandado, situación que resulta congruente con lo dicho en las declaraciones por los testigos traídos al proceso en donde se afirmó que la demandante se dedicó a su hogar y a colaborarle a su compañero permanente en sus quehaceres como médico, que no labora y que dependía económicamente de su compañero permanente; y, por otro lado, no existe prueba alguna en el proceso que acredite que aquélla se encuentra laborando actualmente o que perciba ingresos económicos derivados de alguna actividad comercial ni que posea bienes de fortuna a su nombre.

Por su parte, ha de verse que la capacidad económica de RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR se encuentra acreditada dentro del proceso, pues además de ser el propietario del 100% de algunos inmuebles y automotores, además se dijo por el demandado y los testigos que es médico cirujano pensionado y si bien es cierto no se estableció cuál era el monto de la mesada pensional devengada y nada hizo la parte demandante por establecerla, así las cosas y no siendo posible señalar en una suma concreta la cuota alimentaria, se fijará como cuota alimentaria a cargo de RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR y, a favor de su excompañera permanente LUZ MARINA TIQUE REYES el equivalente al 15% de la mesada pensional que percibe el demandado mensualmente. No obstante, como está acreditado que la excompañera se encuentra en edad que la habilita para laborar y tiene un título profesional del cual puede derivar su propio sustento, dicha cuota se regulará por el término de cinco años.

Así las cosas, y encontrándose reunidos los requisitos presupuestados en la ley 54 de 1990 es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en la forma en que se han analizado.

OTRAS CONSIDERACIONES

Inscripción.- Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de la parte demandada, parcialmente (50%).

Con fundamento en el art. 365 del C.G.P. se condenará en costas al demandado RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, señálense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMLMV.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que entre **LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**, identificados con cédula de ciudadanía número 39.559.754 y 11.294.331 respectivamente, **EXISTIÓ UNA UNION MARITAL DE HECHO** durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 2003 y perduró hasta el mes de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- **DECLARAR** en consecuencia que, entre **LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR**, se conformó una **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, durante el periodo comprendido entre el nueve (09) de noviembre de 2007, hasta el mes de noviembre de 2018.

CUARTO.- **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conformada entre los señores LUZ MARINA TIQUE REYES y RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR; liquidación que deberá efectuarse por cualquiera de los medios contemplados en la ley.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex compañeros permanentes, conforme se indica en la parte motiva.

SEXTO.- **ESTABLECER**, por el término de cinco (05) año, una cuota alimentaria a favor de la señora LUZ MARINA TIQUE REYES y a cargo del señor RAUL ESMIR GARCIA VILLAMIZAR, previos descuentos de ley, equivalente al 15% de la mesada pensional que éste percibe, que deberá consignarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de octubre del presente año en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales No. 81-736-20-34-001 a favor del proceso de UNION MARITAL DE HECHO con radicado 81-736-3184-001-2022-00011-00, adelantado en este despacho judicial; o en subsidio, al número de la cuenta bancaria que para tal efecto deberá suministrar la interesada al demandado.

SÉPTIMO.- **CONDENAR** en costas parcialmente (50%), a la parte demandada y a favor de la parte demandante, tásense por secretaría.

OCTAVO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho, el equivalente a dos (2) SMLMV, el 50% a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOVENO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copias auténticas de la sentencia.

DÉCIMO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en los términos de ley.

ONCE.- Una vez en firme esta decisión y cumplido lo aquí dispuesto, se ordena el archivo del expediente para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

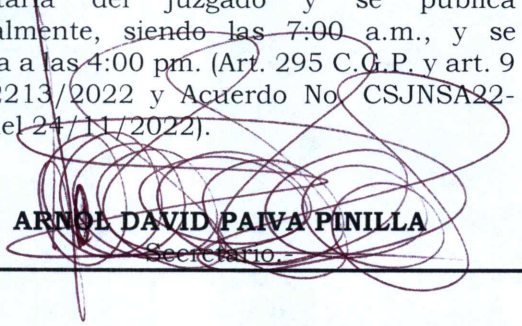

GERARDO BALLESTERÓ GÓMEZ

Juez.-

Proyecto: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 070. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

